

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2016-SOT-609

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 OCT 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2016-SOT-609**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncio ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación) y ambiental (ruido), por las actividades de obra que se realizan en el inmueble ubicado en **Calle Río Tigris número 137, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante el Acuerdo del día 07 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV Bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

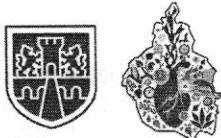
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (remodelación) y ambiental (ruido), la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural, la Ley Ambiental, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México. Así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (remodelación).

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo sólo en áreas específicas con condiciones particulares.

Asimismo, el mismo dispositivo legal en su artículo 33 fracciones II y III, establece que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2016-SOT-609

carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas. -----

Asimismo, el artículo 62 fracciones II y XI del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que las obras que no Requieren Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial prevé entre otros trabajos, obras que no afecten elementos estructurales. -----

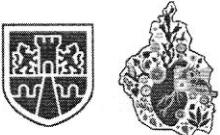
Adicionalmente, el artículo 28 del reglamento en cita prevé que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a los que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en los ámbitos de su competencia. -----

Cabe mencionar que los bienes inmuebles afectos al Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, Histórico y/o Artístico representan un elemento importante dentro del paisaje urbanístico de la ciudad, aunado a que al estar ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México y Zona de Monumentos Históricos, las distintas autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar por el derecho a la protección y conservación del patrimonio cultural, por lo que las actividades de intervención realizadas en el inmueble de mérito, violenta directamente el marco jurídico aplicable en materias de desarrollo urbano y construcción. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio ubicado en Calle Río Tigris número 137, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H/5/15 (Habitacional Tipo B, 5 niveles máximos de altura, 15% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, de la consulta referida se desprende que el inmueble en comento es **colindante a inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico** por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y **de valor patrimonial** por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. Además, **se localiza en un Área de Conservación Patrimonial**, en consecuencia el inmueble denunciado está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación. Por lo que, cualquier intervención requiere de Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y dictamen u opinión técnica de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México que acredite los trabajos realizados. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el cual desde vía pública se observó un inmueble de carácter preexistente de aparentemente 5 niveles de altura, con características de uso habitacional **sin que se observara actividad de construcción, material, trabajadores o se percibiera ruido derivado de dichas actividades**. Adicionalmente, en planta baja se observó un acceso peatonal delimitado por un portón metálico con ventanas, el cual daba acceso a un pasillo y a través de las cuales se observaron diversos timbres y/o interfonos, los cuales refieren que **al interior del inmueble existen diversos interiores sin edificar la existencia de alguna recepción**. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2016-SOT-609

En razón de lo anterior y toda vez que, durante la diligencia de Reconocimientos de Hechos anteriormente referida se identificaron varios números interiores en el inmueble denunciado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 llamadas telefónicas al número, proporcionado por la persona denunciante con la finalidad de solicitar elementos que pudieran sustanciar el procedimiento de la denuncia, de las cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas. **Sin embargo no fue posible entablar comunicación con la persona denunciante.** -----

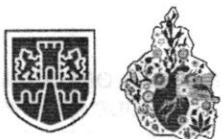
Por lo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía correo electrónico con la persona denunciante anteriormente referida a fin de confirmar el número proporcionado en su escrito de denuncia, toda vez que no fue posible entablar comunicación vía telefónica. No obstante lo anterior, se realizó la consulta a la bandeja de entrada y la bandeja de correos no deseados del correo institucional cmunoz@paot.org.mx, en seguimiento al correo anteriormente mencionado, **sin embargo no se tuvo respuesta alguna por parte de la persona denunciante.**

A pesar de ello, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1349/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, informó que el inmueble denunciado **se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación. Y si bien, el inmueble de mérito no es afecto al patrimonio cultural urbano, es **colindante con un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor urbano por parte de la citada Secretaría ubicado en Calle Danubio número 120 y con otro de valor artístico por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura ubicado en Calle Danubio número 124**. Finalmente, en materia de conservación patrimonial, **no se localizó antecedente alguno de solicitudes de trámite o de emisión de Dictamen Técnicos, Opinión Técnicas o Registro de Intervenciones para trabajos de construcción en el inmueble ubicado en Calle Río Tigris número 137, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.** -----

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio con número de oficio **1002-C/0657 de fecha 09 de mayo de 2025**, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informó que el inmueble ubicado en Calle Río Tigris número 137, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra incluido en la Relación del Instituto de Inmuebles con Valor Artístico, sin embargo **colinda con el inmueble ubicado en Calle Danubio número 124 catalogado por dicha Dependencia**. Finalmente, hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría de que, **el Instituto no cuenta con antecedentes de solicitudes de intervenciones físicas en el inmueble de mérito, así como tampoco de opiniones técnicas.** -----

Aunado a lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2801/2025 de fecha 16 de mayo de 2025**, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que **no se localizó antecedente alguno** ante la Alcaldía en cita de Constancia de Publicitación Vecinal, Constancia de Alineamiento y/o Número de Oficial, Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial y/o Aviso de realización de obras que no requieran Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, Solicitud y/o Licencia de fusión de predios, Memoria descriptiva, Planos arquitectónico, Proyecto de Zonificación y de Uso de Suelo. Por lo que, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó mediante oficio número **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2800/2025** de fecha 16 de mayo de 2025 a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía en comento, llevar a cabo el procedimiento de verificación correspondiente para el inmueble de mérito, toda vez que no se cuenta con registro alguno en materia de construcción. -----

Asimismo, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio ACUH/DGG/SVR/3439/2025 de fecha 20 de junio de 2025, la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que el día 4 de junio de 2025, se emitió orden de visita de verificación en materia de construcción con folio AC/DGG/SVR/OVO/641/2025, por lo que el día 09 del mismo mes y año, personal



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2016-SOT-609

especializado en funciones de verificación se apersonó en el inmueble ubicado en Calle Río Tigris número 137, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, sin que fuera posible ejecutar la visita de verificación en virtud de que durante la diligencia no se tuvo certeza del domicilio al que iba dirigida la orden, toda vez que el personal constato un inmueble dividido en planta baja con cinco niveles superiores, en donde al interior se advirtieron doce áreas privativas y/o departamentos independientes entre ellos. -----

En ese sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-04087-2025 de fecha 22 de abril de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) en el predio objeto de denuncia, e imponer en su caso, las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan. No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

En razón de lo anterior, de la información proporcionada por la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como del Reconocimiento de Hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que en el predio ubicado en Calle Río Tigris número 137, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, se observa un inmueble de cinco niveles de construcción de uso habitacional, el cual tiene distintos interiores y/o departamentos. Asimismo, durante la diligencia realizada por esta Entidad no se observaron trabajos de construcción, herramientas manuales y trabajadores. -----

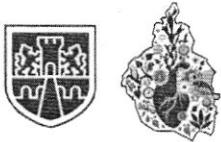
En razón de lo anterior, se realizaron tres llamadas telefónicas a la persona denunciante, sin que fuera posible establecer comunicación con la persona denunciante. Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía correo electrónico con la persona denunciante anteriormente referida a fin que se aportaran elementos que permitieran sustanciar el presente procedimiento; sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestará al respecto; Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

2. En materia ambiental (ruido).

El Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

En este sentido, el Artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Así mismo el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2016-SOT-609

Concatenando con lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el cual desde vía pública se observó un inmueble de carácter preexistente de aparentemente 5 niveles de altura, **sin que se percibieran emisiones de ruido derivados de trabajos de construcción durante la diligencia.** -----

En razón de lo anterior y toda vez que, durante la diligencia de Reconocimientos de Hechos anteriormente referida se identificaron varios números interiores en el inmueble denunciado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 llamadas telefónicas al número, proporcionado por la persona denunciante con la finalidad de solicitar elementos que pudieran sustanciar el procedimiento de la denuncia. **Sin embargo no fue posible entablar comunicación con la persona denunciante.** -----

Por lo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía correo electrónico con la persona denunciante anteriormente referida a fin de confirmar el número proporcionado en su escrito de denuncia, toda vez que no fue posible entablar comunicación vía telefónica. No obstante lo anterior, se realizó la consulta a la bandeja de entrada y la bandeja de correos no deseados del correo institucional cmunoz@paot.org.mx, en seguimiento al correo anteriormente mencionado, **sin embargo no se tuvo respuesta alguna por parte de la persona denunciante.**

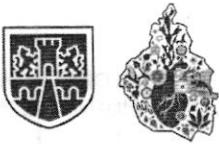
En razón de lo anterior, toda vez que durante la diligencia de Reconocimientos de Hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **no se constaron emisiones de ruido derivadas de los trabajos de construcción en el inmueble de mérito;** Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **el cual señala que le trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla.** -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio ubicado en Calle Río Tigris número 137, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H/5/15 (Habitacional Tipo B, 5 niveles máximos de altura, 15% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, el inmueble en comento **es colindante a inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico** por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y **de valor patrimonial** por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. Además, **se localiza en un Área de Conservación Patrimonial.** -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2016-SOT-609

2. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, se observó un inmueble de carácter preexistente de aparentemente 5 niveles de altura, con características de uso habitacional **sin que se observara actividad de construcción, material, trabajadores o se percibiera ruido derivado de dichas actividades**, en cuyo interior se localizan diversas unidades habitacionales; Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----
3. En **materia ambiental (ruido)**, durante la diligencia de Reconocimientos de Hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **no se constaron emisiones de ruido derivadas de los trabajos de construcción en el inmueble de mérito**; Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que le trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el predio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D. A. H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

RAGT/CML